

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 024-2024-CM-MDP-T

Pocollay, 11 Julio del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Pocollay, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del Distrito de Pocollay de fecha 05 de julio del 2024; convocada y presidida por el Sr. Alcalde Hugo Rubén García Mamani y contando con la presencia de los regidores: Rebeca Marcelina Yupanqui Álvarez, José Antonio Cisneros Alarcón, Lilian Azucena Copa Montalico, Mery Cristina Cahuana Cáceres y Verónica del Carmen Colquehuanca Chambilla;

VISTO:



LA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADO POR LA CIUDADANA GLENDA ISABEL COCHACHI VILLACORTA/CUD: 26581, EN CONTRA DE LA REGIDORA REBECA MARCELINA YUPANQUI ÁLVAREZ POR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 10 DE LA LEY N°27972 "POR SOBREVENIR ALGUNOS DE LOS IMPEDIMENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES DESPUES DE LA ELECCIÓN", Y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N°27972, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, en su artículo 9° establece las atribuciones que corresponden al Concejo Municipal, entre las cuales: Inciso 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

Que, mediante escrito con CUD: 26581, de fecha 20/06/2024 la ciudadana Glenda Isabel Cochachi Villacorta, solicita se declare la vacancia en el cargo de regidor a la Sra. Rebeca Marcelina Yupanqui Álvarez, regidora del Concejo Distrital de Pocollay, por el Movimiento Regional Siempre Tacna, por la causal contenida en el Artículo 22 Numeral 10 de la Ley N°27972, Orgánica de Municipalidades, "**Por Sobrevenir Algunos de los Impedimentos Establecidos en la Ley de Elecciones Municipales después de la Elección**", esto es, por haber falseado información relevante en su Declaración Jurada de Hoja de Vida. Fundamenta su pretensión en los siguientes términos: (...) **PRIMERO: La Ley de Organizaciones Políticas-DECLARACION JURADA DE HOJA establece lo siguiente:** 23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: 5.- Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5.6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. Inciso modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30673, publicada el 20-10-2017.



Municipalidad
Distrital de Pocollay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

Como se aprecia, corresponde a todos los candidatos, declarar en su Hoja de Vida, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas y otros; que afectan directamente la Declaración de Hoja de Vida presentada por la actual regidora. **SEGUNDO:** La regidora **REBECA MARCELINA YUPANQUI ÁLVAREZ**, en el año 2022 postuló al cargo de regidora para la Municipalidad Distrital de Pocollay, para el periodo 2023-2026, como es de conocimiento público, su partido quedó en primer lugar, por lo cual alcanzó en ocupar el lugar de autoridad y actualmente viene ejerciendo dicho cargo como primera regidora en la comuna distrital de Pocollay, provincia y departamento de Tacna. **TERCERO:** Que, para su postulación era imprescindible que la señora **REBECA MARCELINA YUPANQUI ÁLVAREZ**, presentara su declaración Jurada de Hoja de Vida, en el cual deben consignarse datos referentes a datos personales, laborales, formación académica, trayectoria partidaria, relación de sentencias, ingresos de bienes, rentas y propiedades muebles e inmuebles, etc. **CUARTO:** Que, la regidora **REBECA MARCELINA YUPANQUI ÁLVAREZ**, al momento de su postulación (en el año 2022) declaró bajo juramento, en el rubro "**VI.- RELACIÓN DE SENTENCIA "INDIQUE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES IMPUESTAS POR DELITOS DOLOSOS Y LA QUE INCLUYE LAS SENTENCIAS CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO"**": **NO** tener información que declarar; pese a tener sentencia condenatoria firme impuesta por delito doloso; tal como se puede apreciar en la consulta de Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato de la página web del JNE. **QUINTO:** La sentencia condenatoria firme por delito doloso que recaen en contra de la regidora **REBECA MARCELINA YUPANQUI ÁLVAREZ**, se encuentra en el Expediente N° 1984-2010-57-2301-JR-PE-01 – Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de Tacna; la misma que se encuentra consentida por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio. Por otro lado, y atendiendo al criterio establecido por el Tribunal Constitucional sobre el Principio de Ponderación, queda absolutamente claro que el Pleno del Concejo Municipal deberá aplicar el **PRINCIPIO DE PONDERACIÓN** de intereses, que privilegia o cautela el interés social o bien común; frente al interés personal e individual. En efecto, este criterio se sustenta en los principios de equidad e imparcialidad que son dos elementos centrales de la decisión pública. En un régimen democrático deben primar estos principios de equidad e imparcialidad pues éstos suponen una protección frente a la arbitrariedad y discrecionalidad, por lo que esperamos que el interés público prevalezca sobre los intereses particulares.

Que, con Carta N°027-2024-USGYAC-MDP-T, de fecha 25/06/2024, emitido por la Unidad de Secretaría General y Archivo Central, se ha corrido traslado de la solicitud de vacancia, a la Reg. Rebeca Marcelina Yupanqui Álvarez, a fin de que pueda efectuar su descargo y ejercer su derecho de defensa.

Que, mediante Carta Circular N°034-2024-USGYAC-MDP-T, de fecha 27/06/2024, emitido por la Unidad de Secretaría General y Archivo Central y por disposición del Alcalde de la MDP, se citó a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, a llevarse a cabo el 05/07/2024.

Que, con Carta N°029-2024-USGYAC-MDP-T, de fecha 27/06/2024, emitido por la Unidad de Secretaría General y Archivo Central, se comunicó a la ciudadana Glenda Isabel Cochachi Villacorta, la realización de la Sesión de Extraordinaria de Concejo Municipal, donde se tratará la solicitud de vacancia presentada por su persona.

Que, mediante Carta N°030-2024-USGYAC-MDP, de fecha 27/06/2024, emitido por la Unidad de Secretaría General y Archivo Central, se notificó a la Reg. Rebeca Marcelina Yupanqui Álvarez, la realización de la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal.

Que, con Escrito, de fecha 05/07/2024, con CUD: 29716, suscrito por la Reg. Rebeca Marcelina Yupanqui Álvarez y su Abg. Miguel Ángel Mamani Percca, presentó su descargo y oposición a los hechos expuestos en la solicitud, para que en su debido momento sea declarada INFUNDADA; sostiene que niega en todos sus extremos que se encuentre dentro de la causal establecida en el artículo 22 numeral 10 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades "Por sobrevenir alguno de los impedimentos en la Ley de Elecciones





Municipalidad
Distrital de Pocollay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Municipales después de la Elección". Asimismo, señala, (...) al respecto debo manifestar que la solicitante fundamenta su petición principalmente en el Artículo 23 numeral 23.3, número 5; el numeral 23.5 y numeral 23.6 del mismo artículo citado de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas; sin embargo la citada norma no es de aplicación como causal de vacancia, por cuanto su razón de ser es la regulación del desarrollo de la democracia de los partidos políticos en el país, asimismo se basa en la Resolución N° 0943-2021-JNE, que aprueba el Reglamento de Inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Municipales 2022 Artículo 39; en consecuencia la normas citadas no son las idóneas para la calificación de causal de vacancia, siendo así atípico la causal invocada por la solicitante y se encuentra en clara contravención a los principios de legalidad y tipicidad. El inciso 10) del artículo 22° de la Ley N°27972 manifiesta claramente que la **sobrevenida de impedimentos luego de la elección como causal de vacancia**, quiere decir que no toma relevancia si ellos se concretaron o no durante la fase de postulación de candidaturas, sin embargo la solicitante está cuestionando en esta oportunidad la legalidad de la candidatura de la recurrente señora **REBECA MARCELINA YUPANQUI ÁLVAREZ**; sin embargo la solicitante no ha tenido en cuenta que el proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en todas las etapas gozan del principio de preclusión, es decir "El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática." Ahora bien, para que los hechos expuestos por la solicitante, constituyan causal de VACANCIA para la recurrente Regidora **REBECA MARCELINA YUPANQUI ÁLVAREZ**, **es necesario que se encuentren enmarcados a los principios de legalidad, tipicidad y sobrevengan a su elección**, es decir, que el hecho generador debe producirse después de efectuada la elección popular. Por ejemplo, que la autoridad electa haya sido designada Defensor del Pueblo o magistrado del Poder Judicial [...]. Para que estos hechos, señalados como ejemplos, constituyan causal de vacancia establecida en artículo 22, numeral 10, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 deben haberse suscitado en fecha posterior a la elección de la autoridad cuestionada. En ese sentido no se puede discutir ni mucho menos desconocer la situación jurídica de la autoridad elegida Regidora **REBECA MARCELINA YUPANQUI ÁLVAREZ** pues el Jurado Nacional de Elecciones ha expresado, en distintas resoluciones, que "la vacancia debe ser consecuencia de la realización de un acto posterior a la incorporación como miembro del concejo municipal respectivo, ya que, al tratarse de un cargo de elección popular, solo se puede declarar la vacancia del cargo a quien haya cometido alguna conducta expresamente prevista en la ley; sin embargo, ni la fecha de Declaración Jurada de Hoja de Vida, ni la omisión involuntaria por desconocimiento de consignar: Relación de sentencia "INDIQUE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES IMPUESTAS POR DELITOS DOLOSOS Y LA QUE INCLUYE LAS SENTENCIAS CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO", constituyen hechos sobrevinientes a su elección como REGIDORA de la Municipalidad Distrital de Pocollay; sino que son anteriores a este. Cabe precisar de otro lado, sobre el principio de legalidad, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2. Inciso 24, literal d, establece: **Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.**

Que, estando a las facultades conferidas por contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 23° y 41° de la Ley N°27972 Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el pedido de vacancia solicitado por la ciudadana Glenda Isabel Cochachi Villacorta, contra la regidora **REBECA MARCELINA YUPANQUI ÁLVAREZ** fue debatido y evaluado, por el Pleno del Concejo Municipal y ante su deliberación, sobre el punto de agenda, por UNANIMIDAD dictó el siguiente:





Municipalidad
Distrital de Pocolay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vacancia presentada por Glenda Isabel Cochachi Villacorta en contra de la Regidora Rebeca Marcelina Yupanqui Álvarez por la causal contenida en el artículo 22 numeral 10 de la Ley N° 27972 "Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales después de la Elección", conforme a la ley de la materia y los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Secretaria General y Archivo Central las notificaciones del presente Acuerdo de Concejo conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, al Equipo funcional de Tecnología de la Información la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el portal de transparencia de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLAY

Hugo Rubén García Mamani
HUGO RUBÉN GARCÍA MAMANI
ALCALDE

